**DERECHO CIVIL**

**TEMA 40**

**CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. INCUMPLIMIENTO: CAUSAS, MORA, DOLO, CULPA, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.** **EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO; CUMPLIMIENTO FORZOSO EN FORMA ESPECÍFICA.**

**CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.**

En un sentido amplio, el cumplimiento de la obligación es la extinción de la misma mediante la realización o actuación del deber de prestación que la obligación comporta.

Sin embargo, en un sentido estricto se reserva el concepto de cumplimiento o pago a la exacta, voluntaria, puntual y completa realización de la prestación por el deudor.

Los términos *pago* y *cumplimiento* son sinónimo para el artículo 1156 del Código Civil de 24 de julio de 1889, si bien se suele reservar la palabra *pago* para el cumplimiento de una obligación pecuniaria mediante la entrega de una cantidad de dinero.

El cumplimiento se puede estudiar:

1. Bien como un efecto de las obligaciones junto con el incumplimiento.
2. Bien como una de las causas de extinción de la obligación, como hace el Código Civil en su artículo 1156 y exige el programa en el tema 42 de esta parte del mismo.

**INCUMPLIMIENTO: CAUSAS, MORA, DOLO, CULPA, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.**

El término *incumplimiento* comprende todos los casos en que el deudor contraviene el derecho del acreedor o no llega a ajustar su comportamiento a las previsiones establecidas en el acto de constitución de la relación obligatoria.

El incumplimiento puede ser:

1. Total, en que se produce una completa insatisfacción del derecho del acreedor.
2. Parcial, que a su vez presenta dos formas:
3. El cumplimiento moroso, en el que se cumple la prestación pero fuera del plazo convenido, si bien tal plazo debe ser ordinario, porque si es esencial se estará ante un incumplimiento total.
4. El cumplimiento puntual inexacto, en el que se cumple en plazo pero con una prestación no exactamente igual a la debida.

**Causas.**

Las causas del incumplimiento son de dos tipos:

1. Voluntarias o dependientes de la voluntad del deudor y que generan su responsabilidad. Son el dolo y la culpa, previstos por el artículo 1101 del Código Civil, que dispone que “quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”.
2. Involuntarias o no dependientes de la voluntad del deudor y que, por regla general, le eximen de responsabilidad. Son el caso fortuito y la fuerza mayor, previstos por el artículo 1105 del Código Civil, que dispone que “fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables”.

**Mora.**

La mora es el retraso culpable en el cumplimiento de la obligación, que no impide su ulterior cumplimiento por no hacer imposible la prestación.

La mora exige los siguientes requisitos:

1. Ha de tratarse de obligaciones positivas, ya que el artículo 1100 del Código Civil la vincula a las obligaciones de dar o hacer.

No obstante, es posible técnicamente configurar la mora en las obligaciones de no hacer cuando la obligación consistiera en cesar en una conducta activa y dicho cese se produzca vencido el plazo concedido.

1. La prestación ha de ser exigible, por haber vencido el plazo o haberse cumplido la condición impuesta, si bien la jurisprudencia y la doctrina exigen además la liquidez de la deuda en aplicación del aforismo *in illiquidis mora non fit*.
2. El retraso ha de ser imputable al dolo o culpa del deudor, el artículo 1105 del Código Civil supedita la responsabilidad del deudor a su culpabilidad, eximiéndole de la misma cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.
3. El acreedor ha de intimar o requerir el cumplimiento del deudor, pues el artículo 1100 del Código Civil dispone que “incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación”.

No obstante, el artículo 1100 continúa estableciendo que “no será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1º. Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente.

2º. Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación”.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro”.

Esta previsión respecto de las obligaciones recíprocas establece la llamada compensación de moras, y concede a la parte a la que se reclame el cumplimiento la *exceptio non adimpleti contractus* para oponerla a quien reclama si no ha cumplido a su vez.

Los efectos de la mora son dos fundamentalmente:

1. La obligación del deudor de indemnizar al acreedor, prevista por el artículo 1101 del Código Civil, disponiendo su artículo 1108 la regla especial, aplicable a las obligaciones pecuniarias, de que “si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio en el interés legal”.

El tipo de interés legal se fija en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, si bien las deudas nacidas de operaciones comerciales tienen un tipo de interés especial, muy superior al interés legal, que fija semestralmente el Banco Central Europeo, todo ello en los términos previstos en la Ley de medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales de 29 de diciembre de 2004.

1. La *perpetuatio obligationis*, o responsabilidad del deudor por pérdida de la cosa por caso fortuito, tal y como prevén:
2. El artículo 1096 del Código Civil, que dispone que “si el obligado se constituye en mora, o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega”.
3. El artículo 1182 del Código Civil, que dispone que “quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora”.

Los efectos de la mora se extinguen:

1. Por renuncia del acreedor.
2. Por concesión del acreedor de un plazo adicional al deudor o moratoria.
3. Por producirse una compensación de moras al incurrir a su vez el acreedor en mora, lo que lleva al análisis de la mora del acreedor.

Efectivamente, junto a la *mora debitoris* o *mora solvendi* existe la *mora creditoris* o *mora accipiendi*, que es la situación en la cual se produce un objetivo retraso en la producción del resultado en la prestación debido a la conducta del acreedor.

El Código Civil no la regula específicamente, pero cabe deducirla de su artículo 1185, que dispone que “cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, a menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razón negado a recibirla”.

También cabe inferirla de otros preceptos, como los artículos 1452, 1505, 1589 y 1590 del Código Civil.

Los requisitos de la mora del acreedor los deriva la doctrina del artículo 1176 del Código Civil, que regula la consignación estableciendo que “si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación”.

Por ende, los requisitos son tres:

1. Vencimiento de la obligación.
2. Ofrecimiento del pago hecho en forma por el deudor.
3. Negativa injustificada del acreedor a recibir la prestación.

Los efectos de la mora del acreedor son también tres, a saber:

1. Se compensan las moras, por lo que la del acreedor excluye la del deudor.
2. El riesgo de pérdida de la cosa por caso fortuito pasa al acreedor.
3. El deudor puede liberarse de la obligación mediante la consignación.

**Dolo.**

A diferencia del dolo como vicio del consentimiento, que es definido por el artículo 1269 del Código Civil, éste no define al dolo como causa del incumplimiento, si bien el artículo 1107 del Código Civil permite identificarlo con la mala fe. Por ello, el incumplimiento doloso es la trasgresión de la obligación realizada por el deudor de modo voluntario y consciente.

Es pacífico en la doctrina la exigencia de dos requisitos del dolo, la conciencia o elemento intelectual y la voluntad o elemento volitivo. En cambio, la doctrina está dividida sobre la exigencia de un tercer requisito, la intención de causar daño al acreedor, si bien la posición dominante, apoyada por la jurisprudencia, es opuesta a la exigencia de este *animus nocendi*.

El efecto básico de la concurrencia de dolo, y no de mera culpa, en el incumplidor, es el reforzamiento de su responsabilidad, ya que el artículo 1107 del Código Civil dispone que “los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento. En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación”.

Además, el Código Civil considera la responsabilidad por dolo como de orden público, al disponer su artículo 1102 que “la responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula”.

No obstante, la renuncia nula es la anterior al incumplimiento, no la posterior, ya que el acreedor puede válidamente disponer de las consecuencias del incumplimiento, transigiendo sobre ellas o renunciándolas total o parcialmente.

**Culpa.**

A diferencia del dolo, el Código Civil sí define la culpa causante del incumplimiento, al disponer su artículo 1104 que “la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia”.

La diligencia del deudor, cuya omisión es determinante de la culpa, puede revestir muchos matices y posibilidades, existiendo diferentes sistemas para establecer cuando la negligencia del deudor en el cumplimiento de la obligación genera su responsabilidad Básicamente, tales sistemas son tres:

1. Un sistema de fijación de la culpa en abstracto seguido por el Derecho Romano que distinguió tres clases de culpa, a saber:
2. La culpa lata, que consistiría en no obrar con la más elemental prudencia de un ciudadano mínimamente diligente.
3. La culpa leve, que consistiría en no obrar con la prudencia de un ciudadano medianamente diligente.
4. La culpa levísima, que consistiría en no obrar con la prudencia de un ciudadano especialmente diligente.
5. Un sistema de fijación de la culpa en concreto, es decir, no atendiendo a categorías genéricas de culpa, sino en atención a la diligencia que el deudor concreto y determinado de que se trate suele mostrar en sus negocios.
6. Un sistema de fijación de la culpa por el juez en función de su libre apreciación de las circunstancias subjetivas y objetivas de cada caso concreto.

El Código Civil parece combinar los tres sistemas, ya que su artículo 1104 indica que diligencia que debe mostrar el deudor es la que “exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”, pero apela así mismo al estándar básico de la diligencia del buen padre de familia, y en el artículo 1103 permite que la responsabilidad que proceda de negligencia pueda moderarse por los Tribunales según los casos.

Por ello, autores actuales como Pantaleón o Carrasco consideran que el modelo de diligencia es el de una persona de aptitudes físicas e intelectuales normales, prudente y cuidadosa, participante en el mismo sector del tráfico.

Por otro lado, el artículo 1103 del Código Civil también prevé que “la responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones”.

La utilización del adverbio igualmente podría llevar a la confusión, por comparación con el artículo 1102, que es nula la renuncia de la acción para exigir la responsabilidad culposa anterior al incumplimiento, como ocurre con el caso del dolo. Sin embargo, la doctrina sí que admite la validez de esta renuncia anticipada.

En cualquier caso, existe una presunción de culpabilidad del deudor incumplidor, ya que el artículo 1183 del Código Civil dispone que “siempre que la cosa se hubiere perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario”.

Por tanto, conforme a las reglas generales de carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, demostrado el incumplimiento por el acreedor, es el deudor el que debe destruir la presunción *iuris tantum* de culpabilidad.

Por último, el incumplimiento culposo general, como el doloso, la obligación de indemnizar, si bien esta responsabilidad está atenuada respecto del dolo por el artículo 1107 del Código Civil, ya que “los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento”.

Por tanto, a pesar de la imprecisión del artículo 1107 del Código Civil, el deudor doloso responde del daño que sea consecuencia conocida del incumplimiento, mientras que el culpable tan sólo del que sea consecuencia necesaria. En cualquier caso, es clara la voluntad del legislador de que la responsabilidad por dolo sea más amplia que la responsabilidad por culpa.

**Caso fortuito y fuerza mayor.**

El caso fortuito y la fuerza mayor se caracterizan:

1. Negativamente, por ser causas de incumplimiento sin culpa o dolo del obligado y, por ende, sin generar la responsabilidad del deudor.
2. Positivamente, porque el hecho determinante del incumplimiento es imprevisto o inevitable.

El artículo 1105 del Código Civil parece referir el caso fortuito al acontecimiento imprevisto, y la fuerza mayor al acontecimiento inevitable. En ambos casos, sus efectos son los mismos, por lo que la generalidad de la doctrina y la jurisprudencia identifican ambas figuras, por mucho que teóricamente pudieran distinguirse.

Los efectos del caso fortuito y la fuerza mayor son los siguientes:

1. El deudor queda liberado tanto del cumplimiento total o parcial de la obligación sin que nazca la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que sufra el acreedor.
2. Si la imposibilidad es meramente temporal, el deudor no incurre en mora.
3. El acreedor hace suyas las compensaciones o ventajas que del incumplimiento puedan derivarse, como son fundamentalmente las indemnizaciones por seguros.

**EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO; CUMPLIMIENTO FORZOSO EN FORMA ESPECÍFICA.**

Los efectos del incumplimiento, conforme a los artículos 1101 y 1105 del Código Civil, dependen de que concurra o no dolo o culpa del deudor:

1. Si no concurre, la obligación se extingue sin que nazca la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que sufra el acreedor.
2. Si concurre, en principio el deudor debe realizar, aunque sea por mandato judicial, una prestación idéntica a la pactada, apareciendo así el llamado cumplimiento forzoso en forma específica o *in natura*.

Pero si este tipo de cumplimiento es imposible, el deudor debe pagar al acreedor un equivalente económico. Es decir, la obligación incumplida es sustituida por la obligación de indemnizar al acreedor los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del incumplimiento.

Un caso especial es el de las llamadas obligaciones recíprocas, en las que conforme al artículo 1124 del Código Civil el acreedor perjudicado puede optar entre exigir su cumplimiento *in natura*, si es posible, o la resolución de la obligación, teniendo derecho en ambos casos a la indemnización de daños y perjuicios.

El cumplimiento forzoso en forma específica se regula, además de por el Código Civil, por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativas a la ejecución no dineraria, siendo preciso distinguir los siguientes supuestos según el tipo de prestación incumplida:

1. Si se trata de obligaciones de dar cosas específicas, conforme al artículo 1096 del Código Civil el acreedor puede compeler al deudor a que realice la entrega, y si el obligado no la hiciere, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil será el juez quien lo haga mediante las diligencias precisas para poner al acreedor en posesión de la cosa inmueble en todo caso, y en el de la cosa mueble en el supuesto de que pueda ser habida; si la cosa mueble no puede ser habida, se indemnizarán los daños y perjuicios.
2. Si se trata de obligaciones de dar cosas genéricas que pueden ser adquiridas en los mercados y, pasado el plazo, el deudor no hubiese cumplido el requerimiento, la Ley de Enjuiciamiento Civil faculta al acreedor para instar que se le ponga en posesión de las cosas debidas o que se le faculte para que las adquiera, a costa del ejecutado, ordenando, al mismo tiempo, el embargo de bienes suficientes para pagar la adquisición. Si tal adquisición resultara extemporánea, podrá sustituirse por su equivalente pecuniario con daños y perjuicios.
3. Si se trata de obligaciones de hacer una cosa y el obligado no la hiciere, el artículo 1098 del Código Civil prevé que “se mandará ejecutar a su costa. Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo el tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho”.

No obstante, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil, si se tratara de una obligación de hacer personalísima, cabrá imponer al deudor multas coercitivas mensuales hasta un máximo de un año, y si transcurriere ese plazo y el deudor persistiere en el incumplimiento, el acreedor tendrá derecho al equivalente pecuniario de la prestación de hacer incumplida más la indemnización de los daños y perjuicios.

1. Si se tratare de obligaciones de no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido, conforme al artículo 1099 del Código Civil, el deudor deshará lo mal hecho si es posible y, además, indemnizará los daños y perjuicios.

Se procederá de esta forma cuantas veces el deudor incumpla la condena, y para que deshaga lo mal hecho se le intimará con la imposición de multas coercitivas mensuales.

Si la obligación de no hacer no fuera susceptible de nuevo quebrantamiento y tampoco fuera posible deshacer lo mal hecho, el deudor incumplidor deberá indemnizar los daños y perjuicios causados.

José Marí Olano

31 de agosto de 2024